

II JORNADAS INSTITUCIONALES DE POSGRADO
Prácticas de investigación y trayectorias en diálogo
Facultad de Filosofía y Letras, Universidad Nacional de Cuyo

Prof. Esp. Gloria E. Lopez
Doctorado Personalizado en Historia

Las justicias eclesiástica y secular: su accionar en la problemática conyugal y familiar en Mendoza (1750-1816)

1-Introducción

La presente investigación es una “instantánea” del tema de tesis “Matrimonio y familia en Mendoza Colonial 1750-1816” y analiza la actuación de los tribunales eclesiástico y secular en la problemática conyugal y familiar. El punto de inflexión es la puesta en práctica de la “Pragmática Sanción para evitar el abuso de contraer matrimonios desiguales”, sancionada en 1776 y de efectiva aplicación en Hispanoamérica a partir de 1778.

Partimos de una lectura densa de las fuentes, su análisis e interpretación. Fuentes legislativas, doctrinales y documentales, evitando abordar estas últimas con categorías actuales. Se busca comprender ese período pretérito en su alteridad y profundizar en la comprensión de los fenómenos históricos a la luz de las acciones humanas e institucionales. Para ello es imprescindible un minucioso trabajo heurístico. Se examinan expedientes matrimoniales, causas judiciales y militares los que permiten conocer la actuación de las justicias en cuanto a la resolución de los conflictos de orden familiar, tales como divorcios, adulterio, violencia familiar, disensos, reclamos en la administración de bienes conyugales, restitución de dote, concubinato, etc.

La relevancia del tema radica en que el matrimonio y la familia fueron los ejes vertebradores de la sociedad de Antiguo Régimen, una sociedad estamental, organizada en corporaciones. Su regulación estuvo en manos tanto de la Corona como de la Iglesia, garante ésta del orden social establecido y procurado por ambas instituciones. En el caso del matrimonio, su objetivo fue el de garantizar su sana constitución y la perpetuación de los valores católicos en la familia.

Se busca reconocer criterios y prioridades en los que cada Institución puso énfasis a la hora de juzgar. Asimismo, la respuesta social a la recepción de la norma.

Abordamos sintéticamente -dadas las limitaciones de esta presentación- los postulados del Concilio de Trento con respecto al matrimonio; la incidencia de la normativa borbónica y el accionar de las justicias mediante el análisis de casos concretos aportados por las fuentes.

2- El matrimonio y el Concilio Tridentino

Desde el Concilio de Letrán (1215) la Iglesia fue consolidando su autoridad en cuanto al matrimonio. El decreto *Tametsi* del Tridentino (1542-1563) lo proclamó doctrina sacramental e indisoluble y preservó el principio canónico del *libre consentimiento de los contrayentes*, “Porque si bien la iglesia sostuvo insistentemente que los hijos deben procurar el consejo y bendición de sus padres o parientes próximos, nunca supeditó a su conformidad la validez de los esponsales y del matrimonio subsiguiente” (Levaggi, 1970). Condenó, además, la unión clandestina y dio a la iglesia el poder de establecer y declarar impedimentos matrimoniales, al tiempo que reafirmó su jurisdicción, a través del juzgado eclesiástico y decretó la obligación de la “forma canónica” para el matrimonio. Es decir, expresar su libre voluntad ante un representante de la Iglesia y de, al menos, dos testigos. Si no existía impedimento se corrían las proclamas o amonestaciones canónicas en tres días de fiesta consecutivos. Finalmente, se celebraba el matrimonio que quedaba inscripto en los libros parroquiales.

Para Ghirardi e Irigoyen López (2009) “la iglesia se presenta como la verdadera hacedora del orden social, por encima de padres, de grupos de parentesco, incluso de gobiernos”. Los mismos autores sostienen que el Concilio de Trento, se fijó como objetivo alejar el estado clerical del seglar. Al respecto Rípodas Ardanaz (1979) sostiene que “...habría de ser el Concilio de Trento el que diera ocasión a que se ventilaran opiniones que habrían de ser aprovechadas para defender la injerencia estatal en la materia”.

Es importante destacar que el Concilio reafirmó la validez de los matrimonios contraídos por hijos de familia sin consentimiento paterno. Si bien no lo exigía, su falta se calificaba como “detestable”¹.

Los designios del tridentino se aplicaron en Hispanoamérica mediante los concilios provinciales, celebrados en Nueva España y en Lima (1565-1567). Pero fue el *Tercer Limense* de 1582, el receptor de las disposiciones tridentinas. Organizó la vida eclesiástica del Virreinato y se ocupó de la observancia en las uniones matrimoniales y de la corrección, por ejemplo, del casamiento entre parientes, la convivencia prematrimonial o la poligamia, tan común entre la población indígena². Como ya se expresó, reafirmó su jurisdicción para resolver *litis* mediante el juzgado eclesiástico.

Otro aspecto discutido y combatido fueron las transgresiones sexuales, vistas como un atentado a la estabilidad del matrimonio cristiano. Los tribunales eclesiásticos como los seculares castigaron los delitos sexuales, (rapto, la seducción, el estupro, el concubinato, la bigamia, etc.). El rapto y el estupro se castigaban con la muerte y el concubinato con la excomunión.

3- La Pragmática sobre matrimonios de Carlos III

En las últimas décadas del siglo XVIII, y producto del acentuado regalismo borbónico, la Corona cercenó atribuciones eclesiásticas sobre la institución matrimonial y familiar que desde antiguo eran de su exclusiva competencia. Y delegó en los juzgados ordinarios -alcaldes de cabildo o corregidor- y en los de segunda instancia -Audiencia- la resolución de sus conflictos. Esta política de control sobre el matrimonio se profundizó a partir de la puesta en vigor de la *Pragmática Sanción para evitar el abuso de contraer matrimonios desiguales*, la que subordinó la elección de consorte a la voluntad de los padres, a quienes se debía “pedir y obtener el consejo y consentimiento o, en su defecto a la madre. A falta de ambos, el de su pariente más cercano mayor de edad.

Los jóvenes menores de 25 años que aspiraban a casarse debían obtener el consentimiento de los progenitores, quienes adquirieron legalmente el poder de prevenir un enlace contrario a sus intereses y “validó oficialmente por vez primera los deseos de las familias aristocráticas para aumentar el control sobre sus hijos y sobre las herencias” (Seed, 19919).

Lo declarado en la Pragmática se hacía extensivo al estamento militar en todos sus grados, quienes además debían obtener licencia de sus superiores para acceder al matrimonio.

Los hijos reacios a la voluntad de los progenitores podían sufrir penas como la exclusión de la herencia y la inhabilitación para el desempeño de cargos públicos. Esta legislación presentó cierta ambivalencia ya que, por una parte, condicionaba la elección de consorte y por otra daba facultades a los hijos mayores de 25 para casarse libremente y potestad al Virrey para suplir a los menores el permiso suplicado.

La Pragmática estuvo dirigida, principalmente, a imposibilitar las uniones mixtas. La legislación aparecida con posterioridad acentuó su sentido regalista y su intencionalidad

¹ Algunos teólogos del siglo XVI sostenían consideraban que el matrimonio contrario a la voluntad paterna se constituía en pecado mortal, pues atentaba contra los Mandamientos de Dios; era una falta al honor. El matrimonio debía propender “al honor familiar” y a la consecución de alianzas para lograr el bien común y no un provecho particular”, según Gaudemet (1993).

² Cumpliendo con el mandato regio, en 1581 se promulgó el edicto de convocatoria al III Concilio provincial de Lima, presidido por el Arzobispo Toribio de Mogrovejo, inaugurado el 15 de agosto de 1582. Participaron en él obispos de Quito, La Imperial, Cuzco, Santiago de Chile, Tucumán, Charcas y La Plata; también el virrey, procuradores de las iglesias, cabildos, órdenes religiosas, y consultores teólogos, entre quienes destacó Joseph de Acosta de la Compañía de Jesús. Dicha asamblea ha sido considerada por la historiografía como la reunión con mayor trascendencia para la Provincia.

social y racial. Por Real Cédula de 1803 extendió a las castas los alcances de la misma. Asimismo, profundizó las prácticas de exclusión étnica afectando el entramado social.

En cierta medida se trató de las disputas de poder entre la Iglesia y la Corona y su injerencia en el ámbito de lo público y lo privado del matrimonio, quedando la Iglesia despojada de su derecho de administrar el sacramento, conforme a la libre voluntad de los contrayentes y éstos sujetos a la potestad paterna.

4- Mendoza y “las justicias” a la luz de las fuentes documentales

La ciudad Mendoza, capital del Corregimiento de Cuyo, formó parte de la Capitanía General de Chile hasta 1776, para pasar a integrar el Virreinato del Río de la Plata. Con el establecimiento de la Real Ordenanza de Intendentes en 1783, se incorporó como provincia subdelegada a la Gobernación Intendencia de Córdoba del Tucumán. Por otra parte, en el ámbito eclesiástico, dependió de la diócesis de Santiago de Chile hasta 1806-1809, en que fue anexada al Obispado de Córdoba por el Papa Pío VII.

El censo levantado por orden de la Corona en 1778 registró 8.765 habitantes con 7.478 para la ciudad incluidos blancos, naturales, mestizos, negros y otras mezclas y reconoció, en este total 4.491 blancos, 1.359 indios, 786 entre mestizos, negros, mulatos y zambos. En el siglo XVIII la ciudad se perfilaba como un enclave económico y comercial de vital importancia en el circuito interregional que unía Buenos Aires, Santiago de Chile y Lima. Como lugar de paso e intercambios pronto experimentó un rápido crecimiento y la paulatina consolidación de su población.

Riqueza, poder económico y político ejercido en el Cabildo eran monopolizados por un pequeño grupo de “españoles”, cuyas familias conservaban la prosapia de los primeros pobladores. Completaban el entramado social de este espacio periférico comerciantes, mercaderes, pulperos, bodegueros, troperos, administradores de estancias y viñas y quienes ejercían distintos oficios como zapateros, herreros, carpinteros, plateros...diferenciados entre sí por su origen y posición económica. Por último, mestizos, indios y negros ocupan los intersticios de esta sociedad estamental y jerarquizada.

En este escenario la aplicación de la Pragmática dio origen a no pocos juicios de disenso, pues ...caía en un terreno social propicio, que habría de instrumentarla en beneficio de sus tensiones sociocromáticas (Ripodas Ardanaz, 1979).

“Un juicio de disenso se producía cuando un joven que intentaba contraer matrimonio, no obtenía el consentimiento de su padre por considerar que se trataba de una unión desigual (Marré, 1979), desigualdad que no tocaba sólo su pertenencia racial sino también a su condición económica, su comportamiento y concepción; es decir la posesión de una serie de atributos muy bien considerados por la sociedad. Generalmente quienes se oponían a la unión solían o creían pertenecer a un estrato superior al del que rechazaban, como sucedió con José Díaz Barroso al intentar contraer matrimonio con doña Rosa Corvalán.

Estos pleitos debían resolverse en primera instancia ante la justicia ordinaria -el cabildo- y en segunda ante la Audiencia, en un plazo perentorio, quedando derogadas las cortes eclesiásticas que, desde el Concilio de Trento (1542-1563) habían tenido en su ámbito el concierto de los conflictos prenupciales, tarea que la Iglesia llevó adelante, para algunos autores, con una sorprendente independencia de las autoridades reales hasta la emisión de la Pragmática Sanción (Marré, 1979).

Así, la práctica de la justicia -expresión concreta de la aplicación del derecho, un derecho íntimamente ligado a la moral cristiana y al derecho natural, caracterizado por su marcado casuismo- fue delegada en instituciones y funcionarios con potestad para dictar preceptos y sentencias.

4-1 “La desigualdad que comprendo, media entre ambos”. Con esta expresión sustentó Domingo Corvalán, un conspicuo representante de la sociedad local, sus razones

para rechazar las nupcias propuestas por José Díaz Barroso a su hija legítima, Rosa Corvalán, y que devino en el juicio de disenso. En noviembre de 1790 José Díaz Barroso solicitó al juzgado eclesiástico la autorización para contraer matrimonio con Rosa, una joven de 18 años que, tomado su consentimiento, “respondió y dijo que desde luego era su propia voluntad contraer matrimonio con el expresado Díaz Barroso, pues procedía libre y espontáneamente.

En consonancia con lo estipulado por la Pragmática, separadamente, se tomó el consentimiento a Domingo Corvalán, su padre, quien expresó: que por su parte no consentía ni permitía en modo alguno que se procediese al indicado matrimonio hasta que el contenido Díaz Barroso hiciese constar no haber desigualdad en la calidad de los contrayentes ante el tribunal. Frente al encumbrado brillo de los Corvalán la familia de Díaz Barroso, aunque honrada, era de ascendencia dudosa. Dadas así las cosas el juez eclesiástico exhortó a Díaz Barroso³ a que ocurra a la justicia real en solicitud del suplemento de aquel consentimiento negado, en virtud de lo mandado por su Majestad en la Real Pragmática.

Las vicisitudes del juicio se sucedieron. A la presentación de probanzas de la legitimidad de nacimiento de Díaz Barroso, continuó la de testigos de Corvalán, quienes coincidieron respecto a los dudosos antecedentes familiares del primero. Incluso se llegó al depósito⁴ de la novia. Estratégicamente Domingo Corvalán, el *pater* de autoridad indiscutida, solicitó al juzgado eclesiástico se tomase nuevamente el consentimiento su hija, la que expresó ser su voluntad el contraer el matrimonio siempre que fuese el gusto de sus padres y no de otra suerte porque de ninguna manera consentirá dar a sus padres el menor disgusto. Así, el disenso ponía fin a la instancia judicial. Pero había otra.

La justicia capitular archivó el caso y negó a Díaz Barroso copia de las actuaciones que éste había solicitado para “ejercer su derecho” de vindicar su origen. Por ello acudió a la Audiencia de Buenos Aires. Al cabo de un año, en 1791, el máximo Tribunal emitió una Real Provisión compulsatoria y de emplazamiento al Subdelegado de Mendoza para que exigiese al alcalde de segundo voto la remisión de los autos y la citación y emplazamiento de Domingo Corvalán. El expediente se encuentra incompleto. Otras fuentes dan cuenta del matrimonio de Rosa Corvalán, años después y de haber muerto sin descendencia.

4-2 El derecho que me favorece para solicitar el divorcio ‘*quoad thorum et mutuum cohabitationem*’⁵

El pleito de doña Tomasa, de familia preeminente en la sociedad mendocina, se inició ante el Juzgado Eclesiástico en 1798. El juicio de la Iglesia era esencial para lograr la separación de los contrayentes, incumbencia que fue ratificada en Trento. Sin embargo, la Real Cédula de 1787 dispuso que los jueces eclesiásticos no debían mezclarse en los casos de *litis* por alimentos, reclamos de dote, considerándolas privativas de los magistrados seculares, a quienes incumbía la formación de sus respectivos procesos.

Tomasa había casado en primeras nupcias con *Ramón Zapata*, vecino de Mendoza, con el cual tuvo una prolífica familia de siete hijos. En segundas nupcias, en 1793, lo hizo

³ José Díaz Barroso era hijo de don Francisco Díaz Barroso, natural de San Luis y de doña Teresa Vergara Videla, natural de Mendoza.

⁴ El depósito consistía en separar a la futura contrayente de la casa paterna y llevarla a un domicilio en el que pudiese permanecer hasta que se sustanciase el juicio de disenso, sin tener contacto con familiares, a fin de que no fuese influida y obligada por éstos a desistir de su voluntad de contraer matrimonio. En este caso, el depositario de Rosa era Juan Antonio Molina, su tío. Esto motivó a Díaz Barroso a quejarse ante la justicia sin ser escuchado.

⁵ El divorcio era la única acción para la separación legal del matrimonio -*quoad thorum et mutuum cohabitationem*-. Implicaba la suspensión de la cohabitación y la separación de bienes. aunque sin disolución del vínculo.

con *Andrés de Castro*, “natural de los Reinos de España” y del que no hubo descendencia. En 1797 solicitó el divorcio por sevicia y adulterio, exponiendo ante la justicia los castigos y malos tratamientos a los que era expuesta por su marido, sin otra razón *que haberle descubierto en cierto trato ilícito que mantenía con una criada que él mismo trajo*. Por resolución del juez eclesiástico Castro fue puesto en la cárcel pública.

Ante la justicia ordinaria realizó el pedido de devolución de su dote, considerable teniendo en cuenta su posición acomodada⁶ y de la que sospechaba mala administración por parte de su marido. Por resolución del juez secular el acusado debía entregar doce pesos mensuales para manutención de Tomasa hasta que sentenciase el divorcio el juzgado eclesiástico, pues “la obligación alimentaria subsistía durante la sustentación del divorcio, porque vigente el matrimonio, no cesaban las cargas conyugales, una de las cuales era el deber de asistencia (Kluger, 1990).

La causa fue remitida a asesoría cuyo dictamen se ajustó a la mencionada Real Cédula de 1787.

Las justicias consideraron todos los argumentos para dar solución al conflicto, con especial atención a los privilegios y derechos que las leyes concedían a la mujer e institución dotal. No conocemos la resolución del juicio de divorcio. Pero los testamentos de doña Tomasa lo infieren. En el primero, de 1794 otorgó a Andrés de Castro *el remanente del quinto de sus bienes*. El segundo, de 1804, revocó el anterior y declaró ser casada con Castro pero esta vez *el quinto lo otorgó a su nieto Ramón Guiraldes*.” Ante lo expuesto se deduce que hubo sentencia de divorcio y devolución de dote pues doña Tomasa pudo acceder y disponer de su heredad como lo manifiesta su último testamento.

4-3 Sumario instruido a Pedro Zoilo de Vergara cadete del Regimiento de Lima por haber contraído enlace sin la correspondiente licencia

Pedro Zoilo de Vergara, cadete del Regimiento de Lima, nació en Andalucía en 1768. De noble ascendencia fue cadete de regimiento de infantería en Sevilla y en 1789 viajó con su padre al Río de la Plata, trasladándose luego a Perú vía Chile. Probablemente en su paso por Mendoza conoció a Manuela Cevallos, hija legítima de Martín Cevallos y de Antonia Laciari, vecinos de Mendoza, con quien contrajo esponsales por poder, merced a las providencias libradas por el obispo de Santiago de Chile, Francisco José Marán.

Conocida esta situación José Francisco de Amigorena, Comandante de Armas, solicitó al Juzgado eclesiástico le informase sobre esta situación, en cumplimiento de su deber y por la autoridad que le había concedido la Corona, por ser el implicado un individuo comprendido en el fuero militar y haber verificado el matrimonio sin la debida licencia.

Ciertamente, el matrimonio se había realizado mediante poder, otorgado por Vergara en el mes de junio de 1793 a Francisco Javier de Lasaga y a Martín de Cevallos en Santiago de Chile. Por otra parte, en octubre solicitó al jefe de la Real Guardia del Portillo licencia secreta para marchar a la ciudad de Mendoza “con fines particulares”. Estos no eran otros que la velación *–in facie eccessiae–* de los contrayentes, acto realizado en 14 de febrero de 1794 con dispensa de las proclamas.

En el caso del estamento militar para que la iglesia procediera a otorgar el sacramento, debía presentarse la correspondiente licencia otorgada por el rey o superiores

⁶ Además de lo recibido por sus legítimas su tío, el Dr. Francisco Correa de Saá, quien fue cura y vicario de la ciudad de Mendoza, le había otorgado en dote mil pesos, suma por demás significativa en estas tierras.

para lo cual el interesado debía presentar una serie de “informaciones”⁷ sobre la hidalguía de la contrayente y de su familia, es decir de su limpieza de sangre y honorabilidad tan caras a la sociedad de Antiguo Régimen. Debía acordarse también el pago de la dote muchas veces difícil de concretar. Quienes infringieran estas normas recibían penas acordes a la jerarquía.

Un casamiento secreto, llamado también oculto o de conciencia, era válido si se realizaba ante el párroco y dos testigos, a quienes se demandaba guardar el estricto secreto. Otro aspecto importante era la dispensa de las tres proclamas, lo cual lo convertía en privativo de los consortes y su esfera más íntima. Surge la duda si el contraído por Vergara fue o no secreto. Lo que sí podemos afirmar es que dos hermanas de la contrayente, Martina y María de las Nieves Cevallos y Laciaron contrajeron matrimonios con militares, secretamente, en Mendoza.

5.-Algunas consideraciones finales

Iglesia y Monarquía fueron conscientes del valor de la institución matrimonial y ejercieron en éste Magisterio y poder respectivamente. En este sentido la Pragmática Sanción fue un medio utilizado por la autoridad secular para desvirtuar la potestad que desde antiguo reposaba en la Iglesia, aunque no parece haber revertido ni logrado contener algunas prácticas que, en el nivel local revelan la distancia que existía entre los proyectos de centralización regalista y su concreción (Moriconi, 2018). Por otra parte, su trasposición a tierras americanas fue dirigida a evitar las uniones mixtas y reordenar una sociedad que, por el número creciente del sector mestizo, sospechado de peligroso, había escapado a su control.

En Mendoza de su espíritu y utilidad se compenetró especialmente la élite de la que Domingo Corvalán es un claro ejemplo. Aunque llegó a todos los sectores.

Tanto los curas párrocos como la jerarquía eclesiástica privilegiaron –a pesar de la legislación impuesta por la Corona- su condición de pastores cuando peligraba la salud espiritual de los contrayentes, como sucedió con el casamiento secreto de Vergara. La Iglesia aceptó este tipo de unión, las amparó y reivindicó su independencia y primacía en una cuestión tan cara a ella como el sacramento del matrimonio.

La solicitud de “divorcio” de Tomasa Videla y Aguiar constituye una excepción a la regla. La naturaleza sacramental del vínculo, su indisolubilidad lo hacían impensable. Su situación extrema la obligó a desnudar ante las justicias y la sociedad una intimidad que la humillaba pero que aceptó en pos de su bienestar mental y económico, a través de la recuperación de los bienes dotales.

Las justicias eclesiástica o secular, a través de sus resoluciones, buscaron dar solución o finiquitar el conflicto, pues asumían que el orden familiar repercutía en el bienestar social y que era responsabilidad de las autoridades velar por su mantenimiento (Gonzalbo, 1998).

⁷ La Iglesia Católica, por su parte aceptó este tipo de unión y las amparó, ... en cuanto casar aquéllos que no conseguían los permisos del Monarca durante largo tiempo por las distancias y las complicaciones siempre latentes de destinos lejanos y conflictos bélicos. Ello sumado a otras situaciones cuando las novias no se encontraban a la altura de las circunstancias sociales exigidas y/o no poseían el dinero para la integración de las dotes (Siegrist, 2015, p,7).

Referencias bibliográficas

Dellaferrera, N. (2002). Acción espiritual y civilizadora de la justicia eclesiástica en el antiguo Tucumán ,<https://www.acaderc.org.ar/2002/11/11/accion-espiritual-y-civilizadora-de-la-justicia-eclesiastica-en-el-antiguo-tucuman/>

Gaudemet, J. (1993). *El Matrimonio en Occidente*. Madrid, Taurus.

Ghirardi, M. e Irigoyen López, A. (2009). El matrimonio, el Concilio de Trento e Hispanoamérica. *Revista De Indias*, 69 (246), 241–272.
<https://doi.org/10.3989/revindias.2009.020>

Gonzalbo Aizpuru, P. (1998). *Familia y Orden Colonial*. México. Centro de Estudios Históricos del Colegio de México.

Kluger, V. (1990). Los Alimentos entre cónyuges. Un estudio sobre pleitos en la época de la Segunda Audiencia de Buenos Aires. *Revista de Historia del Derecho*, 18, Buenos Aires.

Levaggi, A. (1970). Esponsales. Su régimen jurídico en Castilla, Indias y el Río de la Plata hasta la Codificación. *Revista del Instituto de Historia del Derecho Ricardo Levene*, 21, Buenos Aires, Fac. de Derecho y Ciencias Sociales –UBA, 11-99.

Marre, D. (1997). La aplicación de la pragmática sanción de Carlos III en América Latina: Una revisión. *Scripta Vera*, edición electrónica de trabajos publicados sobre Geografía y Ciencias Sociales y reproducido de *Quaderns de l'Institut Català d'Antropologia*, Barcelona, 217-249.

Moriconi, Miriam (2018). Que parezca un disenso matrimonial... Regalismo borbónico, religión y mestizaje desde el prisma de la cultura jurisdiccional en el Río de la Plata (1787-1804)", en: Barrera, D. (dir.) *Justicias situadas. Entre el Virreinato Rioplatense y la República Argentina (1776-1864)*. La Plata: Universidad Nacional de la Plata – Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación, pp. 17-46.

Rípodas Ardanaz, D. (1977). *El Matrimonio en Indias. Realidad social y regulación jurídica*. Buenos Aires, Fundación para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

Seed, P. (1991). *Amar, Honrar y Obedecer en el México Colonial. Conflictos en Torno a la Elección Matrimonial 1574- 1821*. México. Alianza.

Siegrist, N. (2016). Casamientos católicos de funcionarios y militares en Buenos Aires e Hispanoamérica. Intrínseca constitución de algunos de sus matrimonios secretos, de conciencia u ocultos. Siglos XVIII-XIX. *Trabajos y Comunicaciones*, 44. Universidad Nacional de La Plata. Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación, 1-18.

Fuentes

Archivo General de la Provincia de Mendoza. *Díaz Barroso contra Domingo Corvalán. Disenso*. Época Colonial. Judicial Civil. Carpeta 141. Doc. N° 8, 1790.

Archivo General de la Provincia de Mendoza. *Tomasa Videla y Aguiar contra su esposo don Andrés de Castro. Entrega de su dote*. Época Colonial. Judicial Criminal. Carpeta 206-V. Doc. 5, 1798.

Archivo General de la Provincia de Mendoza. *Sumario Instruido a Don Pedro Zoilo Vergara, cadete del Regimiento de Lima por haber contraído enlace sin la correspondiente licencia*. Época Colonial –Sección Militar - Carpeta 82. Doc. 17, 1793.